



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR, Vocal: CHUNGA BERNAL Juan Virgilio FAU 20477550429 soft
Fecha: 30/03/2023 12:41:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 01651-2021-0-1601-JR-CI-03

DEMANDANTE : [REDACTED]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR, Vocal: CRUZ LEZCANO Carlos Natividad FAU 20477550429 soft
Fecha: 03/04/2023 11:48:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA DIGITAL

DEMANDADO : DILUM E.I.R.L.

MATERIA : INDEMNIZACION

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

Trujillo, dieciséis de agosto

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR, Secretario De Sala: MUNAYCO CASTILLO Nelly Key FAU 20477550429 soft
Fecha: 03/04/2023 16:52:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA DIGITAL

De dos mil veintidós.

SENTENCIA DE VISTA

VISTA LA CAUSA, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

I. ASUNTO

1.1 Viene en apelación a esta Sala el **AUTO** contenido en la resolución número **DIEZ**, dictada en audiencia preliminar de fecha 2 de diciembre de 2021, de folios 118 a 125, en los extremos que resolvieron:

“1.- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de incompetencia por territorio planteada por la parte demandada, por las consideraciones expuestas.

2.- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, propuesta por la parte demandada, por las consideraciones expuestas”.

1.2 Viene en apelación a esta Sala la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **CATORCE** de fecha 29 de marzo de 2022, de folios 151 a 160, que resolvió:

“Declarando **INFUNDADA** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil Contractual, de folios diecisiete a treinta y seis de los autos, formulada por [REDACTED], contra **DILUM E.I.R.L.**”.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

II. PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

2.1. A través de escrito impugnatorio de fecha 10 de diciembre de 2021, folios 135 a 148, la demandada Dilum EIRL interpuso recurso de apelación contra la resolución número diez que declaró infundadas las excepciones interpuestas, a fin de que el superior jerárquico revoque el auto apelado. Para tal efecto, el recurrente ha expuesto como argumentos impugnatorios:

(i).- Sobre la excepción de incompetencia, la única sede principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Lima; en consecuencia, el juzgado no resulta competente para la iniciación y conclusión de este proceso; no obstante, el juez arguye una competencia facultativa precisando el artículo 24, inciso 4, del Código Procesal Civil, pero el documento (factura electrónica) que determina la relación contractual no ha indicado ningún lugar de cumplimiento, de modo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada.

(ii).- La resolución en el extremo sobre infundabilidad de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante no se encuentra debidamente motivada, sino arguye que como en la factura electrónica que determina una relación contractual aparece el demandante, entonces es el mismo quien debe iniciar el proceso; sin embargo, debió haberlo efectuado por devolución de dinero o dar suma de dinero, mas no por la vía indemnizatoria, ya que no ha acreditado el tracto sucesorio.

2.2. A través de escrito impugnatorio de fecha 11 de abril de 2022, folios 165 a 174, subsanado de folios 182, el abogado y apoderado del demandante [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, solicitando que dicha resolución sea revocada y se declare fundada la demanda. Para tal efecto, expuso como argumentos impugnatorios:

(i).- El *a quo* incurre en una indebida valoración de los hechos y del material probatorio ofrecido y actuado por la demandante y en motivación aparente e insuficiente. En este sentido, de los requisitos para la determinación de la responsabilidad contractual han quedado reconocidos la antijuridicidad y el daño, pero en relación con este último requisito afirma que -contrariamente al juzgador- sí se ha



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

justificado el fallecimiento del padre del actor por COVID-19, pues justamente esa fue la razón por la que se vio en la urgencia de adquirir el producto.

(ii).- En lo que respecta a la relación de causalidad, existió la necesidad de adquirir el equipo dado el estado de salud del padre del actor. Y, por último, sobre el factor de atribución, el vendedor actuó con culpa inexcusable en el cumplimiento de su prestación, de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, no pudiendo admitirse que el juzgador niegue su configuración por cumplimiento defectuoso de la prestación, puesto que -para el recurrente- dentro de la teoría de la inejecución de las obligaciones esta comprende tanto la inejecución propiamente dicha como el cumplimiento total, tardío o defectuoso.

(iii).- El *a quo* señala que si bien es cierto que se advirtieron defectos en el ventilador mecánico y que, sin embargo, el cumplimiento defectuoso no tiene relación de causalidad con el daño; no obstante, no se toma en cuenta que se adquirió un producto con urgencia mediando la salud de un ser humano, se procedió a la resolución del contrato con el ánimo de adquirir otro producto.

III. ANTECEDENTES

3.1. A través de escrito de fecha 15 de mayo de 2021, de folios 17 a 36, [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por el monto de S/ 233,000.00, que corresponde S/ 33,000.00 por concepto de daño emergente y S/ 200,000.00 por daño moral; así como, el pago de intereses legales derivados de la indemnización solicitada, costas y honorarios profesionales, que la dirige contra la empresa Dilum E.I.R.L. Para tal efecto, señala como fundamentos de hecho:

i).- En el contexto de la pandemia por el COVID-19 su padre se contagió de coronavirus; por lo que, lo llevó en estado crítico en su salud siendo internado en UCI del Hospital Virgen de la Puerta de EsSalud, momento en el que se vio en la apremiante necesidad de adquirir un ventilador mecánico.

ii).- Es así como, con fecha 11 de agosto de 2020, celebró con la demandada un contrato de compra venta de un ventilador mecánico usado marca VERSAMED,



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

modelo Ivent 201 para cuidados intensivos, cuyo precio se pactó en la suma de S/ 55,000.00, con cuyo fin hizo un pago parcial de S/ 33,000.00 y, cuando el gerente comercial de la empresa, con fecha 12 de agosto de 2020, se disponía a hacerle entrega del equipo no fue aceptado por el ahora demandante debido a una serie de fallas que hacían de dicho bien un producto defectuoso, a lo que sumaba la carencia de implementos y accesorios que permitieran su operatividad.

iii).- Al no recibir el producto, por los motivos señalados, con la ahora demandada suscriben, la misma fecha indicada, un acuerdo de resolución de contrato de compra venta; ello con el objeto de adquirir otro equipo en mejor estado, con la devolución de los S/ 33,000.00 entregados a la ahora demandada; comprometiéndose la demandada a la devolución del dinero en un plazo no mayor de 5 días a partir de la suscripción de dicho documento; permaneciendo el bien en posesión del actor hasta la devolución del pago parcial o adelanto.

iv).- Sin embargo, el 20 de agosto de 2020 la empresa ahora demandada le dirige una carta notarial requiriéndole el pago del saldo del precio aduciendo el cumplimiento total de sus obligaciones, por lo que al expresar su negativa se vio en la obligación de firmar el convenio antes citado que tampoco fue cumplido. Su padre fue trasladado a la Clínica San Pablo; sin embargo, falleció el 27 de agosto de 2020.

v).- La conducta generadora del daño: “La empresa vendedora incumplió las prestaciones a las que estaba compelida según contrato”, esto es, la transferencia de un ventilador mecánico usado marca Versamed Modelo Ivent 201 “para cuidados intensivos”. Sobre la antijudicialidad: La conducta asumida por la demandada al no cumplir con las condiciones acordadas, al querer hacer entrega de un producto defectuoso y carente de los implementos requeridos para su operatividad; por lo que, la emplazada realizó un cumplimiento parcial o defectuoso de la prestación. Sobre el factor de atribución: La empresa vendedora ha actuado con culpa inexcusable.

3.2. Mediante resolución número uno de fecha 14 de junio del 2021, folios 37 a 39, se admitió la demanda de indemnización por daños y perjuicios y el pago de intereses legales, en la vía del proceso conocimiento, por ofrecido los medios probatorios, corriéndose traslado a la demandada por el plazo de treinta días.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

- 3.3. A través de escrito de folios 50 a 55, la demandada Dilum EIRL -a través de su representante- se apersonó al proceso y dedujo excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante. Para sustentar la primera excepción señaló que su representada tiene como domicilio real y habitual en el distrito de Barranco, por lo que en aplicación del artículo 17 del Código Procesal Civil, por lo que el presente juzgado no es el competente; mientras que, la segunda excepción la sustentó en que [REDACTED] presenta la incoada a título personal sin que exista el nexo causal o que se haya proclamado o designado heredero del cujus [REDACTED], padre del demandante.
- 3.4. Mientras que, a través de escrito de fecha 1 de setiembre de 2021, folios 71 a 75, Dilum EIRL contestó la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente, para cuyo efecto ha expuesto entre sus argumentos:
- i).- Su representada no ha actuado con dolo ni culpa.
 - ii).- El demandante revisó el bien y determinó su capacidad operativa, ahora no puede argüir que el bien mueble vendido tenga fallas que impiden su operatividad.
 - iii).- La demandada ha cumplido con los términos del contrato y lo pretendido por el demandante carece de sustento, desde que el bien materia de venta se encontraba en buenas condiciones y, el fallecimiento del padre del actor no obedece a ningún incumplimiento de su parte.
- 3.5. Mediante resolución número cinco de fecha 15 de setiembre de 2021, de folios 84 a 90, se resolvió admitir la contestación de demanda, confiriendo su traslado a la parte demandante para que la contradiga; así como, admitió las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandante formuladas por Dilum EIRL, corriendo su traslado al accionante para su absolución.
- 3.6. A través de escrito de fecha 30 de setiembre de 2021, folios 97 a 101, subsanado de folios 105, el demandante absolvió el traslado de excepciones, para lo cual, respecto de la excepción de incompetencia por territorio señala que es falso que el contrato se haya celebrado y ejecutado en la ciudad de Lima, teniendo en cuenta la naturaleza electrónica del contrato y que la entrega se efectuó en Trujillo donde se originó la controversia sobre los desperfectos que anulaban su utilidad; mientras que, respecto de



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

la excepción de falta de legitimidad para obrar activa señala que dicha legitimidad se acredita plenamente con su condición de adquirente y parte material de la relación jurídica naciente del acto jurídico de compraventa electrónica de un ventilador mecánico usado determinado.

3.7. Mediante resolución número ocho de fecha 19 de octubre de 2021, folios 106, se tuvo presente la absolución de excepciones.

3.8. El 2 de diciembre de 2021 se realizó la audiencia preliminar, como consta de acta de folios 118 a 125, por la cual se expidieron el **AUTO** contenido en la **resolución número DIEZ** (que declaró infundadas las excepciones de incompetencia por territorio y de falta de legitimidad para obrar del demandante), resolución número once (sobre fijación de puntos controvertidos) y resolución número doce (sobre saneamiento probatorio). En relación con la resolución apelada número diez, esta tuvo como sustento lo siguiente:

i).- Sobre la excepción de incompetencia por razón de territorio, la demandada excepcionante señala que al ser una persona jurídica debe demandársele en la ciudad de su sede principal, no teniendo otras sedes a nivel nacional. Si bien el artículo 17 del Código Procesal Civil establece la competencia del juez del domicilio principal; el artículo 24 del Código Procesal Civil establece una competencia facultativa, estableciéndose en el artículo 4 que además del juez de domicilio del demandado, también es competente a elección del demandante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, si bien la factura electrónica señala como domicilio de la demandada en Barranco – Lima y el domicilio del demandante en Urbanización Pando – Lima, el cumplimiento de la obligación por parte de la emplazada era trasladar el equipo y entregarlo en la ciudad de Trujillo; en base a ello nos encontramos ante un supuesto de competencia facultativa, al demandarse ante el juez del lugar en donde se debía ejecutar la obligación.

ii).- Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante bajo el sustento de que no se ha presentado la sucesión intestada del causante, carecería de legitimidad para obrar. En el caso bajo análisis, estando a la factura electrónica el cliente es el actor quien celebró el contrato con la demandada y si, como consecuencia



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

de ello, el actor señala que por el incumplimiento de dicho contrato su padre falleció es una cuestión circunstancial ajena a la relación obligacional inicial. Al ser el demandante la persona que celebró el contrato y al plantearse una demanda de responsabilidad contractual, tiene legitimidad para obrar.

3.9. Mediante resolución número trece de fecha 13 de diciembre de 2021, folios 149, se concedió sin efecto suspensivo y con calidad de diferida la apelación contra la resolución número diez; reservándose su trámite para que sea resuelto junto con la sentencia.

3.10. Mediante **SENTENCIA** resolución número **CATORCE** de fecha 29 de marzo de 2022, de folios 151 a 160, se resolvió declarando infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, formulada por [REDACTED], contra Dilum EIRL. Para justificar su decisión, el juez ha expuesto entre sus fundamentos:

i).- En el caso que nos ocupa se han fijado como puntos controvertidos:

1. Determinar cuáles fueron las obligaciones que se encuentran contenidas en el acto jurídico que dio motivo a la factura electrónica entre Dilum EIRL y [REDACTED].
2. Determinar si Dilum EIRL incumplió con este contrato y como consecuencia de ello se produjo el fallecimiento del padre del demandante.
3. Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar a la emplazada cancele a favor del demandante el monto de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles) correspondiente a daño emergente y el monto de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) correspondiente a daño moral.

ii).- Respecto de primer punto controvertido, la obligación de la demandada era la entrega del equipo médico y la obligación del demandante el pago del valor de su precio. Sin embargo, dicha obligación se resolvió mediante acuerdo de fecha 12 de agosto de 2020, comprometiéndose el vendedor a la devolución del monto adelantado.

iii).- Respecto del segundo punto controvertido, el equipo médico fue entregado al demandante; sin embargo, al recepcionarlo indica que adolecía de una serie de desperfectos por lo que procedieron a la resolución del contrato; de lo que se concluye que hubo cumplimiento de la entrega del equipo, sin embargo, al no ser de utilidad al actor -para los fines que quería- optaron por resolver las obligaciones.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

iv).- El demandante señala que su padre falleció el 27 de agosto de 2020 dando a entender que el incumplimiento de la demandada generó tal hecho, por lo que debe analizarse los elementos de la responsabilidad civil:

1. Conducta antijurídica: Se atribuye a la demandada el incumplimiento de una obligación -entrega del equipo médico- sin embargo, el equipo si fue entregado no siendo aceptado por el comprador debido a que no estaba en condiciones de operatividad para la finalidad para la que fue adquirida.

En el caso de autos se observa que el bien tenía la característica de ser usado, por lo que no tenía las garantías de estar en óptimas condiciones; sin embargo, para que haya resuelto el contrato el demandante debió evaluar si cumplía con la finalidad de su adquisición, siendo evidente que no podía realizar la función para la que fue adquirido, entonces la obligación fue resuelta; por lo que, la demandada cumplió de manera defectuosa su obligación de entregar un equipo con garantía, ergo, si se advierte una conducta antijurídica.

2. En cuanto al daño: Está acreditado el fallecimiento; sin embargo, no es posible analizar las causas de la muerte al no haber sido ofrecidos medios probatorios tendientes a acreditar que falleció por COVID-19.

3. En cuanto al nexo de causalidad: Para validar la hipótesis debe acreditar la necesidad del equipo médico adquirido, es decir, ¿dicho equipo fue requerido por el médico tratante?, no está acreditado; en ese sentido, ¿quién requirió el equipo con esas características al demandante? fue el mismo demandante quien decidió la adquisición de dicho ventilador; por lo que, no es posible establecer si dicho equipo médico ayudaría en la subsistencia del padre del actor; no siendo posible establecer una relación de causalidad entre el incumplimiento y el fallecimiento.

4. Acerca del factor de atribución, es cierto que se advirtieron defectos o imperfectos en el ventilador mecánico; sin embargo, el cumplimiento defectuoso no tiene relación de causalidad con el daño irrogado; por lo que, no puede atribuírsele la muerte del padre del demandante; más aún, si éste ha reconocido el estado crítico de salud de su padre.

Por otro lado, los defectos o imperfectos del ventilador lo habilitaron a resolver el contrato; siendo así, se deja a salvo el derecho del demandante para solicitar la devolución de la suma de dinero entregada, pues en forma errada postula la acción indemnizatoria invocando “daño emergente” cuando ya existe acuerdo respecto de su devolución.

3.11. Mediante resolución número dieciséis de fecha 21 de abril de 2022, folios 183, se concedió con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el abogado y apoderado



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

del demandante contra la sentencia contenida en la resolución número catorce; elevándose el expediente a esta Sala Superior.

IV. FUNDAMENTOS DE SALA

La Sala absuelve el grado en base a los siguientes fundamentos;

CONSIDERANDO:

4.1. De la materia controvertida para resolver la litis

En aplicación del principio dispositivo que debe primar en sede revisora, el cual se expresa en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, el pronunciamiento del órgano superior revisor de un recurso de apelación queda circunscrito al debate de lo que es materia controvertida y los agravios contra la resolución apelada. En tal sentido, corresponde precisar que mediante **resolución número DIECINUEVE** de fecha 15 de julio de 2022, de folios 197 a 200, se fijó la siguiente materia controvertida:

- ✓ Determinar si, en el caso bajo análisis, concurren o no en forma copulativa todos los elementos o requisitos de la responsabilidad civil “contractual” que origine o de lugar a la condena de pago a cargo de la demandada de una indemnización por concepto de “daño emergente” y de “daño moral”, a favor del demandante.

4.2. DEL CASO BAJO ANÁLISIS

A.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Sobre extremo de apelación referida a la infundabilidad de la excepción de incompetencia por razón de territorio

4.2.1. En cuanto a la excepción de incompetencia por razón de territorio, esta se encuentra regulada por el artículo 446, inciso 1, del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 35 del mismo texto procesal: *“La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se*



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción”.

- 4.2.2. Si bien la recurrente ha denunciado indebida motivación de la resolución apelada, advertimos que ello no resulta ser cierto, en la medida que el juez ha fundamentado su decisión -en sus fundamentos primero a cuarto- teniendo en cuenta la condición de persona jurídica de la demandada Dilum EIRL; de manera que, el juzgador ha señalado lo siguiente:

***TERCERO:** En el presente caso, según éste artículo **no se observa que la parte demandada tenga una sede fuera de la ciudad de Lima, únicamente ésta es en la ciudad de Barranco-Lima** conforme se advierte de la factura electrónica anexada a folios cuatro con guía de remisión EG0128, en ese sentido, al parecer **no cumpliría con la regla establecida para la competencia, sin embargo, tenemos también causales de competencia facultativa que se encuentra constituido en el artículo 24º**, siendo siete las reglas de competencia facultativa, siendo que en la regla cuarta se señala que además del juez del domicilio del demandado, también es competente a elección del demandante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.*

***CUARTO:** En el presente caso podemos advertir que si bien la factura electrónica E0001-44 presentada como anexo 1-C señala como domicilio de la parte emplazada a la Av. Francisco Bolognesi 520-Barranco-LimaLima y el domicilio de la parte demandante como Av. Lima 1148, urbanización Pando, de lo que estamos observando y preguntado en ésta audiencia podemos observar que **en realidad las obligaciones pactadas por ambas partes no solamente son las contenidas en esta factura electrónica sino que también se observa que el cumplimiento de la obligación por parte de la emplazada debía ser trasladar el equipo y entregarlo en la ciudad de Trujillo, por ello nos encontramos dentro de éste supuesto de competencia facultativa contenida en el inciso 4) del artículo 24º del Código Procesal Civil**, debido que se está demandando dentro de la competencia del Juez donde se debida ejecutar la obligación; por lo tanto la presente excepción de incompetencia es infundada. (Min. 33:15). **[Negrita agregada]**.*

- 4.2.3. Por otro lado, la recurrente afirma que la única sede principal de Dilum EIRL se encuentra en la ciudad de Lima y que, por tanto, el juzgado no resulta competente para la iniciación y conclusión de este proceso; sin embargo, ese hecho no ha sido negado por el *a quo*, por el contrario, ha partido de tal reconocimiento para justificar su decisión en base a una interpretación sistemática del artículo 24 del Código Procesal Civil.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

- 4.2.4. Precisamente, alega la recurrente de que el juez arguye una competencia facultativa según el artículo 24, inciso 4, del Código Procesal Civil, pese a que el documento (factura electrónica) que determina la relación contractual no ha indicado ningún lugar de cumplimiento. Al respecto, es cierto que el juez al momento de fundamentar su decisión ha considerado como única sede de la demandada aquella ubicada en Lima y, en esa línea, se ha acogido a una interpretación sistemática de los artículos 17 y 24 del Código Procesal Civil.
- 4.2.5. Esta Sala Superior con similar criterio considera que al ser la demandada Dilum EIRL una persona jurídica con único domicilio en la ciudad de Lima no resulta de aplicación el artículo 17 *in fine* del Código Procesal Civil; pero que, derivándose la pretensión en el incumplimiento de la demandada sobre la entrega en buenas condiciones de un ventilador mecánico en la ciudad de Trujillo para la atención del padre del demandante en el Hospital Virgen de la Puerta -y cuya circunstancia también ha sido conocida por ambas partes como consta en el “Acuerdo de resolución de contrato de compraventa” (anexo 1-F de la demanda)-, es que, entonces, resulta aplicable el artículo 24, inciso 4, del Código Procesal Civil, artículo que regula supuestos de competencia extraordinaria, según la cual: *“Además del juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: (...) El juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación”*. Por tales consideraciones, se desestima en este extremo la apelación interpuesta.

Sobre el extremo de apelación referida a la infundabilidad de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante

- 4.2.6. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad de obrar del demandante, regulado por el artículo 446, inciso 6, del Código Procesal Civil, este colegiado superior asume con doctrina autorizada sobre el tema la existencia de cuando menos dos clases de legitimidad: la ordinaria y la extraordinaria. Entonces, siguiendo al jurista Montero Aroca, existen dos clases de legitimidad: i) *La legitimidad ordinaria* que se funda en la *posición habilitante*, esto es, en la *mera*



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

*afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación, al margen de que finalmente el derecho o la obligación existan¹; y, por otro lado, ii) La legitimidad extraordinaria que, en cambio, se produce en aquellos supuestos en que la *posición habilitante* para formular la pretensión no es la simple afirmación de la titularidad activa o la imputación de una titularidad pasiva de la relación jurídico material, sino que es la ley la que señala qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada².*

4.2.7. Ahora bien, la recurrente afirma que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada en este extremo; no obstante, es de advertir que ello no resulta cierto, en la medida que el *a quo* ha fundamentado su decisión dando respuesta a los argumentos del excepcionante:

***QUINTO:** Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, básicamente se señala, que el demandante al ser una de las causas de su demanda el fallecimiento de su señor padre, y al no haber presentado la correspondiente sucesión intestada, entonces carecería de legitimidad para obrar en el presente proceso ya que no tiene representación.*

***SEXTO:** En ese caso nos vamos a remitir únicamente a la factura electrónica de la cual nacieron las obligaciones que originaron la presente demanda, se observa que la persona a la cual se le denomina cliente o la persona la cual es la solicitante de la adquisición es la persona de [REDACTED] y la persona que va dar el servicio o que va prestar el bien, la obligación de entregar el bien es DILUM E.I.R.L. entonces observamos que la parte demandante en el presente caso es don [REDACTED], quien coincidiría con la persona a quien realizó el contrato de entrega de éste ventilador mecánico usado, ahora como consecuencia de ello, la parte demandante está señalando que por un incumplimiento contractual falleció su señor padre, esto ya es una cuestión circunstancial ajena a la relación obligacional inicial de los cuales deberá tener presente éste Magistrado que evaluar de manera posterior, es así que en la presente demanda observamos que hay una pretensión compuesta, la primera derivada que se encuentra dentro del contrato representado en ésta factura electrónica de folios cuatro y la segunda la consecuencia del incumplimiento que supuestamente tendría responsabilidad la parte demandada respecto al fallecimiento del señor padre del demandante, eso será materia de análisis pero efectivamente al ser el demandante don [REDACTED]*

¹ "La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor". En: MONTERO AROCA, Juan. *La Legitimación en el Código Procesal Civil del Perú*, Ius et praxis, N° 24, Universidad de Lima, diciembre 1994, p. 14.

² *Ibíd.*, pp. 16-19.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

■■■■■, la persona que realizó el contrato y al ser una demanda de responsabilidad contractual sí tiene legitimidad para obrar, siendo ya evaluación posterior respecto del fallecimiento de su señor padre si fue o no consecuencia de éste incumplimiento, por ello se declara infundada la excepción de falta de legitimidad de obrar del demandante. (Min. 35:57). [Negrita agregada].

4.2.8. Por tanto, en este extremo debe ser igualmente desestimado el argumento del impugnante, puesto que es de advertir que dicha excepción la sustenta la demandada en no acreditar el actor su condición de heredero legal del fallecido; sin embargo, como lo ha resaltado el *a quo* en la recurrida (fundamento sexto) nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil “contractual” por el cumplimiento defectuoso por parte de la demandada en la entrega de un equipo médico (ventilador mecánico), apreciándose de autos que el actor sustenta su demanda precisamente en su relación contractual con la demandada al haber adquirido de ésta última el equipo médico antes señalado. Siendo así, el demandante cuenta con legitimidad para obrar activa ordinaria; por lo que, la resolución apelada debe ser confirmada.

**B.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
(RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE)**

4.2.9. La responsabilidad civil contractual y extracontractual, tal como lo destaca el profesor Lizardo Taboada, tienen como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados; sin embargo, la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que, en el primero caso el daño es consecuencia del **incumplimiento, o del retraso en el cumplimiento, o del cumplimiento tardío o defectuoso de una obligación -previamente- pactada en un contrato**; mientras que, en el otro caso el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás³.

4.2.10. Tratándose de la responsabilidad “contractual” es importante poner en relieve algunas de sus características configuradoras, para lo cual recurrimos al profesor Lizardo Taboada, quien señala:

³ Cfr. TABOADA, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima, Grijley, 2013, p. 74.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

*“En el ámbito de la responsabilidad civil contractual, que en nuestro sistema jurídico sería **preferible denominar responsabilidad civil obligacional**, dado que el contrato no es la única fuente voluntaria de obligaciones en nuestro Código Civil, si bien existe y está siempre presente la antijuricidad como requisito fundamental del sistema, al igual que el concepto de daño, de relación de causalidad, de la imputabilidad y la culpabilidad, se trata siempre de una antijuricidad típica, que puede consistir en un incumplimiento total, en un cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o en un cumplimiento tardío o moroso, ya que es únicamente en esos supuestos, debidamente previstos en las normas sobre inexecución de obligaciones, en que se puede hablar de responsabilidad civil contractual. En otras palabras, según lo dispone expresamente el artículo 1321 CC, norma fundamental en materia de responsabilidad obligacional [siendo en esta que] en materia de responsabilidad obligacional la antijuricidad es siempre típica (...)”⁴. [Negrita agregada].*

- 4.2.11. El artículo 1321 del Código Civil contempla la indemnización de daños y perjuicios derivada de la inexecución de obligaciones por dolo, culpa leve e inexcusable, en los siguientes términos:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

- 4.2.12. A nivel jurisdiccional, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a la Casación N° 3168-2015-Lima, fundamento 4.6, ha precisado conceptualmente que:

“[L]a antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres; y en el caso de los asuntos contractuales, ésta surgirá del incumplimiento de una conducta pactada de forma previa, lo cual, es considerado como una

⁴ TABOADA, Lizardo. Elementos de la responsabilidad civil. Lima, Grijley, 2013, pp. 58-59.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

conducta típica; supuesto que está regulado en el artículo 1321 del Código Civil; lo que dará lugar a la obligación legal del resarcimiento”.

- 4.2.13. Ahora bien, pese a que el recurrente ha alegado motivación aparente e insuficiente de la resolución apelada, no es menos cierto que los argumentos impugnatorios cuestionan el razonamiento expuesto por el *a quo* al momento de analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, algunos con los cuales el recurrente discrepa; por lo que, en estricto se tratan de argumentos revocatorios los cuales analizaremos a continuación en función de los actuados.
- 4.2.14. En ese sentido, de autos se advierte que el actor interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Dilum EIRL por los conceptos de daño emergente (S/33,000.00) y daño moral (S/200,000.00), con motivo de la adquisición que hiciera a la demandada de un equipo médico (ventilador mecánico usado marca Versamed, Modelo IVENT 201 para cuidados intensivos) generándose una factura electrónica que obra como anexo 1-C de la demanda, de folios 4.
- 4.2.15. Sin embargo, dicho equipo fue entregado con una serie de deficiencias técnicas y de operatividad lo que determinó que no sea posible su empleo para su uso clínico y tal como se señala en el Informe Técnico” de folios 5, elaborado por el Dr. Jorge Enrique Rojas Vera, especialista en medicina intensiva, el ventilador mecánico no estaba operativo para su uso clínico y -lejos de beneficiar- iba a perjudicar al paciente. Esto es, **la conducta ha sido antijurídica porque la demandada no cumplió con su prestación, o la cumplió en forma defectuosa**, desde que la adquisición del ventilador mecánico era precisamente para su “uso” clínico, lo que además es el empleo natural de dichos equipos para la recuperación de la salud de las personas que la necesiten.
- 4.2.16. Seguidamente, si bien el *a quo* ha señalado que el daño sería por el fallecimiento de la persona de [REDACTED] (padre del actor) -aunque sin que se haya acreditado que sea por COVID-19-, no es menos cierto que ha desestimado la demanda al considerar que no se presenta el requisito del “nexo de causalidad” entre el cumplimiento defectuoso de la prestación por parte de la



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

demandada y el daño ocasionado al actor (haciendo referencia al fallecimiento del señor [REDACTED], padre del aquel).

- 4.2.17. Al respecto, es de advertir de autos que es un hecho no controvertido que el actor celebró el contrato de compraventa del equipo médico (ventilador mecánico) con la ahora demandada por la urgencia de atender a su padre quien se encontraba internado -por padecer de COVID-19- en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del Hospital Virgen de la Puerta de EsSalud de esta ciudad de Trujillo, lo que además se evidencia del propio documento denominado “Acuerdo de resolución de contrato de compraventa” de folios 7 y 8 de autos (anexo 1-F de la demanda), en el que se consigna que el comprador -y ahora demandante- *“se vio precisado a adquirirlo con urgencia a efecto de su Sr. Padre pudiera contar con un ventilador dada la gravedad de la enfermedad que enfrenta y que lo tiene postrado en una cama del hospital Virgen de la Puerta de EsSalud. Dicha circunstancia fue de pleno conocimiento del Gerente General de la mencionada empresa”*.
- 4.2.18. Siendo así, el **nexo de causalidad** entre el cumplimiento defectuoso de la prestación por parte de la demandada y el daño invocado por el actor **sí se presenta en el caso bajo análisis**, desde que -como se reitera- el actor celebró el contrato de compraventa de un ventilador mecánico ante la urgencia de brindarle atención a su padre quien se encontraba grave en el Hospital y requería de un ventilador mecánico para recuperar su salud, estando a que cuando la ahora demandada hace entrega del equipo médico al actor este presentaba una serie de deficiencias técnicas y de operatividad y, por ello, no podía tener un uso clínico; esto es, que el equipo adquirido no podía ser empleado en la recuperación de salud del padre del actor, quien pese a sus esfuerzos no pudo brindarle la atención que necesitaba a través del indicado equipo por su inoperatividad.
- 4.2.19. Debe resaltarse que para este colegiado superior -a diferencia de lo señalado por el *a quo-*, en el presente caso **el nexo de causalidad no se presenta en relación con el fallecimiento del padre del actor**, en la medida que el empleo



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

del equipo médico en referencia no garantizaba su vida, **sino por la impotencia, el dolor y sufrimiento del actor de no poder brindar un medio de asistencia adicional** al que se le brindaba en el Hospital a su padre para coadyuvar en la recuperación de su salud (daño moral), con el agregado de que posteriormente y a los pocos días fallece el padre del demandante. Sin mencionar el daño emergente constituido por los S/ 33,000.00 que entregase el ahora demandante como parte del pago de dicho ventilador mecánico.

- 4.2.20.** Como si ello no fuera suficiente, pese a la congoja y sufrimiento por la pérdida de su padre, no obstante que la demandada en su momento reconoció que el equipo médico no servía para ser empleado clínicamente -lo que era precisamente su propósito- motivo por el que resolvió el contrato de compraventa y se comprometió a devolver la suma de dinero que había recibido, es que desconociendo ello le requiere al ahora demandante el pago del saldo del precio, alegando haber cumplido con su prestación, lo cual, como se ha dejado antes señalado no lo hizo debidamente, al presentarse un cumplimiento defectuoso que dio lugar a que el ventilador mecánico no pueda ser utilizado en la recuperación de la salud del padre del actor.
- 4.2.21.** Por último, en cuanto al factor de atribución, el recurrente alega el supuesto de culpa inexcusable, cuestión regulada por el artículo 1319 del Código Civil el cual estipula que: *“Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”*. Esto es, equivale a que se encontrará sujeto a negligencia grave cuando el agravante no cumpla con las obligaciones contractuales -por su alta ligereza, torpeza o falla que no cometería ni siquiera una persona ordinariamente descuidada- conllevando a la determinación individual del daño, en cuanto los mismos son consecuencia inmediata y directa de la inexecución dicha obligación.
- 4.2.22.** Al respecto, consideramos incorrecto que el *a quo* haya desestimado de plano este factor bajo el fundamento de que solo se puede configurar cuando se “inejecuta” una obligación, mas no cuando se “ejecuta defectuosamente”; lo que rechazamos porque cuando el Código Civil (artículo 1319) refiere a “no ejecutar la obligación”, lo hace para comprender tanto a la inexecución propiamente



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

dicha, como el cumplimiento total, tardío o defectuoso, como se desprende del artículo 1321 del Código Civil.

- 4.2.23. Por tanto, consideramos configurada la negligencia grave, por cuanto, pese a que el vendedor -ahora demandado- tenía por objeto la venta de productos médicos especializados no reparó en “las siguientes fallas en todos los modos ventilatorios” con los que adolecía el ventilador mecánico vendido sub litis, y que fueran advertidos según informe técnico suscrito por el especialista en medicina intensiva, Dr. José Enrique Rojas Vera, tal como describimos:

“o NO HAY CORRELACION ENTRE LOS PARAMETROS PROGRAMADOS Y SENSADOS POR EL VENTILADOR (FR- VOL TIDAL- PEEP- PRESION INSPIRATORIA MAXIMA).

o NO HAY UNA BUENA SINCRONICA INSPIRACION Y ESPIRACION LO QUE HACE QUE EL PULMON DE PRUEBA SE SOBRE DISTIENDA SIN LIMITE, LO QUE HACE CONCLUIR QUE LA VALVULA ESPIRATORIA NO FUNCIONA.

o NO SE PUEDE PROGRAMAR DE MANERA PRECISA EL PEEP Y A PEEP ALTOS NO SE ACCIONA LA VALVULA ESPIRATORIA POR LO QUE EL PULMON DE PRUEBA SE SOBREDISTIENDE.

o NO HAY UN FUNCIONAMIENTO ADECUADO DEL SENSOR DE FLUJO.

o FALTA DE CALIBRACION DE ALARMAS: SE ACTIVAN PESE A QUE LOS VALORES MOSTRADOS EN PANTALLA ESTAN DENTRO DE LOS RANGOS PROGRAMADOS.

o NO SE GRAFICA LA CURVA DE PRESION NI LA BARRA DE PRESION INSPIRATORIA PICO”.

- 4.2.24. Siendo ello así, en el caso bajo análisis concurren todos los elementos de la responsabilidad civil; por lo que, corresponde estimar parcialmente la demanda disponiendo, en primer lugar, el pago de S/ 33.000.00 (treinta y tres mil y 00/100 soles) por concepto de **daño emergente** (adelanto del precio del respirador mecánico). Por otro lado, el monto correspondiente **al daño moral**, en tanto daño no patrimonial, es de cuantificación inexacta, es decir, no existe fórmula exacta para determinar el sufrimiento de la víctima, lo que no impide a la judicatura -ateniendo a las circunstancias de cada caso que realmente permitan presumir su existencia fije el quantum equitativamente-, máxime si es de



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

obligatorio resarcimiento según el artículo 1322 del Código Civil que señala: “*El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento*”.

- 4.2.25. De este modo y como ya se señaló, teniendo en cuenta el sentimiento humano natural al experimentar un hondo sufrimiento, en segundo lugar, de manera razonable se estima el monto de la indemnización **por daño moral** únicamente en la suma de S/ 30.000.00 (treinta mil y 00/100 soles), más los intereses legales desde la fecha de producido el accidente hasta su pago total conforme el último párrafo del artículo 1985 del Código Civil.

V. DECISIÓN

En consecuencia, los jueces superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad **RESOLVEMOS:**

- 5.1. **CONFIRMAR** el **AUTO** contenido en la resolución número **DIEZ**, dictada en audiencia preliminar de fecha 2 de diciembre de 2021, de folios 118 a 125, que resolvió:

“1.- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de incompetencia por territorio planteada por la parte demandada, por las consideraciones expuestas.

2.- **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, propuesta por la parte demandada, por las consideraciones expuestas”.

- 5.2. **REVOCAR** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **CATORCE** de fecha 29 de marzo de 2022, de folios 151 a 160, que resolvió: “Declarando **INFUNDADA** la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil Contractual, de folios diecisiete a treinta y seis de los autos, formulada por [REDACTED], contra **DILUM EIRL**”.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

5.3. Por lo tanto, **REFORMÁNDOLA**, declaramos **FUNDADA** en parte la **demanda** de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra DILUM EIRL. En consecuencia, **ORDENAMOS** que la demandada DILUM EIRL cumpla con pagar a favor del demandante el monto de S/ 33,000.00 (treinta y tres mil con 00/100 soles) por concepto de **daño emergente** (adelanto del precio del respirador mecánico) y S/ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 soles) por concepto de **daño moral**; más intereses legales que devenguen desde la fecha de producido el daño, con costos y costas.

5.4. **HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen para los fines consiguientes. Interviene como **PONENTE**, el juez superior provisional por disposición superior: Dr. **Hugo Francisco Escalante Peralta**.

S.S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

ESCALANTE PERALTA, H.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

NELLY KEY MUNAYCO CASTILLO, SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, **CERTIFICA**: QUE, EL **VOTO SINGULAR** DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TITULAR JUAN VIRGILIO CHUNGA BERNAL, ES COMO SIGUE:

Señor Presidente: Quien suscribe, **Juez Superior Titular: Juan Virgilio Chunga Bernal**, integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; con el debido respeto que merece la SENTENCIA DE VISTA realizada por el magistrado ponente, expreso mi conformidad con la decisión emitida y sus argumentos; sin embargo, considero que deben consignarse más argumentos de justificación del otorgamiento de daño moral, por los cuales, a continuación, sustento mi **VOTO SINGULAR**:

PRIMERO: El recurrente solicita por daño moral la suma de S/ 200,000.00 soles⁵, argumentando básicamente que el incumplimiento parcial y defectuoso de la prestación de la empresa demandada le ha generado dolor, angustia, aflicción espiritual y mental; pues el ventilador mecánico que compró para cuidados intensivos, tenía por fin ayudar a su padre, quien finalmente falleció⁶.

SEGUNDO: Taboada señala que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma⁷. La Casación N° 4045-2016 LIMA en su considerando sétimo refirió que: "(...) el daño moral es definido en sentido estricto como el menoscabo del estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego que subsigue a la comisión de un hecho generador de responsabilidad civil (...) se concreta en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo

⁵ Folios 18.

⁶ Folios 29.

⁷ Taboada, L. (2013). Elementos de la Responsabilidad Civil. Grijley. Páginas 75-76.



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por la comisión de cierto evento dañoso en su contra (...) por ser inestimable, debe cuantificarse (...) según criterios de equidad, para efectos de compensación.”

TERCERO: La Casación N° 131-2018 LIMA en su considerando décimo ha expresado que: “Estimamos que el daño moral en sí no se prueba, pero si es necesario considerar variables o datos que conduzca a la parte interesada, como al Juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensación a lesión o daño de este tipo que es invalorable (...).”. El considerando 52 de la sentencia del caso “Aloeboetoe y otros Vs. Surinam” estableció que: “El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuada por Suriname en su momento.”⁸

CUARTO: Está probado que: **i)** La demandada le vendió al demandante un ventilador mecánico usado marca “Versamed” a S/ 55,000.00 soles, el 11 de agosto del 2020⁹; **ii)** El ventilador mecánico fue defectuoso, según se aprecia del informe técnico¹⁰ suscrito por el Dr. Jorge Enrique Rojas Vera; **iii)** El 12 de agosto del 2020 se resolvió el contrato de compraventa¹¹ y se anuló la venta¹²; **iv)** Es un hecho admitido por las partes que el ventilador comprado y defectuoso, tenía como fin que se use a favor del padre del demandante, quien padecía de COVID-19¹³; **v)** El padre del demandante

⁸ Criterio reiterado en el considerando 138 de la sentencia del caso “Loayza Tamayo Vs. Perú”.

⁹ Folio 04.

¹⁰ Folio 05.

¹¹ Folios 07-08.

¹² Folio 06.

¹³ Ello se puede corroborar incluso del primer párrafo del acuerdo de resolución de contrato de compraventa (folios 07).



Poder Judicial del Perú
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE TRUJILLO

falleció el 27 de agosto del 2020, según se aprecia de acta de defunción¹⁴.

QUINTO: De lo valorado individualmente ut supra, es posible inferir que existen indicios que informan que el demandante sí ha sufrido daño moral, pues no sólo obtuvo de parte de la demandada un producto defectuoso; sino que, también el mismo iba a ser usado para la salud de su padre, quien finalmente falleció. En tal sentido, claramente el evento dañoso, ha causado al demandante menoscabo en su estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego, sufrimiento y dolor.

SEXTO: Ahora, respecto a la cuantificación del daño moral, debe tenerse en cuenta que, al estar referido a los sentimientos de la persona, es difícil de probar; por lo que, debido a ello, es prudente que el juzgador analice cada caso en concreto, con criterio de conciencia y equidad que permitan resolver particularmente el proceso, puesto que no existe método matemático y exacto para cada supuesto; resultando valioso recurrir así a la fórmula jurídica regulada en el artículo 1332 del Código Civil.

SÉTIMO: En consecuencia, este Tribunal, teniendo en cuenta lo probado a lo largo del presente proceso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el criterio de prudencia y equidad; decide **fijar** el daño moral en la suma de S/ 33,000.00 soles; pues el demandante no sólo recibió un producto defectuoso de parte de la demandada, sino que, el mismo estaba destinado para la salud del su padre, quien finalmente falleció.

S.

CHUNGA BERNAL, J.

¹⁴ Folio 09.